



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO N° 394

SAN SALVADOR, VIERNES 20 DE ENERO DE 2012

NUMERO 13

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
ORGANO EJECUTIVO		ALCALDÍAS MUNICIPALES	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN		Acuerdo No. 1.- Presupuesto municipal para el ejercicio 2012, de la ciudad de San Francisco Gotera.	
RAMO DE GOBERNACIÓN		26-27	
Estatutos de la Asociación Filatélica Salvadoreña y Acuerdo Ejecutivo No. 264, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	3-13	Estatutos del Comité de Desarrollo Local de San Francisco Chinameca y de la Asociación Intercomunal para el Desarrollo y Administración del Sistema de Agua "Fuente de Vida", Caserío Cruz Arriba, Cantón La Perla y Acuerdos Nos. 1 y 7, emitidos por las Alcaldías Municipales de San Francisco Chinameca y Jicalapa, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	28-40
MINISTERIO DE EDUCACIÓN		SECCION CARTELES OFICIALES	
RAMO DE EDUCACIÓN		DE SEGUNDA PUBLICACIÓN	
Acuerdo No. 15-1632.- Se reconocen estudios académicos realizados por Ernesto Baltazar Serrano Tobar.	14	Títulos Supletorios	
ORGANO JUDICIAL		Cartel No. 74.- Marta Delmy Quinteros Hernández.- (3 v. alt.)	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		41	
Acuerdos Nos. 929-D, 1009-D, 1038-D, 1113-D, 1202-D, 1208-D, 1211-D, 1221-D, 1230-D, 1240-D, 1258-D, 1275-D, 1286-D, 1291-D, 1304-D, 1309-D, 1310-D, 1312-D y 1329-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.	14-18	Cartel No. 75.- María Cristina Rodríguez Rodríguez.- (3 v. alt.)	
INSTITUCIONES AUTÓNOMAS		41-42	
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL		Cartel No. 76.- Estado de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.- (3 v. alt.)	
Certificación del Reglamento General para la Observación Electoral Nacional e Internacional en El Salvador.	19-24	42	
Certificación de la reforma al Reglamento Especial para Retribución de Trabajo Extraordinario en la Ejecución de Presupuestos Especiales Extraordinarios del Tribunal Supremo Electoral.	25	Cartel No. 77.- Estado de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.- (3 v. alt.)	
		42-43	
		Cartel No. 78.- Estado de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.- (3 v. alt.)	
		43	
		SECCION CARTELES PAGADOS	
		DE PRIMERA PUBLICACIÓN	
		Declaratoria de Herencia	
		Carteles Nos. C006050, C006059, C006061, F024641, F024642, F024646, F024656, F024658, F024673, F024683, F024687, F024690, F024691, F024709, F024714, F024715, F024717, F024718, F024722, F024733, F024736, F024738, F024780, F024796, F024798, F024799.	
		44-51	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
Aceptación de Herencia		Título de Dominio	
Carteles Nos. C006060, C006064, F024632, F024634, F024677, F024688, F024707, F024724, F024743, F024786, C006057, F024635, F024645, F024657, F024659, F024697, F024698, F024758, F024766, F024791, F024803, F024822	51-58	Cartel No. F024239.....	90
Título Supletorio		Renovación de Marcas	
Carteles Nos. C006044, C006051, C006062, F024693, F024741, F024643	59-61	Carteles Nos. F024126, F024127, F024330	91
Título de Dominio		Marca de Fábrica	
Cartel No. F024644.....	61-62	Carteles Nos. C005978, F024328	92
Juicio de Ausencia		Nombre Comercial	
Carteles Nos. F024696, F024727, F024757, F024760, F024762	62-63	Cartel No. C005954	92
Renovación de Marcas		Convocatorias	
Carteles Nos. F024667, F024812, F024813	64-65	Carteles Nos. C005932, C005964, C005966, C005968, C005969, C005970, C005972, F024158	93-98
Marca de Fábrica		Subasta Pública	
Carteles Nos. C006046, C006047, C006048, C006049, F024666, F024668, F024669, F024746, F024748, F024750, F024752, F024753, F024755, F024759, F024761, F024763	65-70	Carteles Nos. C005977, F024118, F024123, F024143, F024160, F024260, F024270, F024283, F024286, F024287, F024288, F024289, F024291, F024293, F024295, F024297	98-106
Convocatorias		Reposición de Certificados	
Carteles Nos. C006052, C006053, C006054, C006055, C006058, C006063, F024701, F024704, F024788, F024811 ...	71-77	Carteles Nos. C005945, F024300, F024302, F024304, F024306, F024307, F024309, F024311	107-108
Subasta Pública		Disminución de Capital	
Carteles Nos. C006056, F024695, F024725, F024728, F024729, F024730, F024777	78-81	Carteles Nos. C005976, C005980	109
Aviso de Cobro		Emblemas	
Carteles Nos. F024787, F024792.....	82	Carteles Nos. C005950, C005952, C005955, C005957, C005958, C005959, C005960, C005961, C005962, C005963, C005965	110-113
Patente de Invención		Marca de Producto	
Carteles Nos. F024678, F024679.....	82-83	Carteles Nos. C005949, F024128, F024129, F024130, F024132, F024133, F024137, F024179, F024222, F024223, F024224, F024225, F024226, F024227, F024229, F024268, F024343	113-120
Reposición de Libros			
Cartel No. F024639	83		
Edicto de Emplazamiento			
Carteles Nos. F024686, F024783.....	83		
Marca de Servicios			
Carteles Nos. C006045, F024682, F024769	84		
DE SEGUNDA PUBLICACIÓN		DE TERCERA PUBLICACIÓN	
Aceptación de Herencia		Aceptación de Herencia	
Carteles Nos. C005935, F024115, F024122, F024186, F024187, F024189, F024190, F024202, F024205, F024207, F024216, F024242, F024246, F024247, F024335, F024341	85-89	Cartel No. F024689	120
Herencia Yacente			
Carteles Nos. F024163, F024280.....	89-90		
Título de Propiedad			
Cartel No. F024151	90		

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Acuerdo No. 16.- Reglamento Interno y de Funcionamiento
del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia..... 121-146

Acuerdo No. 19.- Reglamento Interno y de Funcionamiento
de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia... 147-160

**REGLAMENTO INTERNO Y DE FUNCIONAMIENTO DE LAS
JUNTAS DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA**

Acuerdo número 19, XIV Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 34 de la Constitución de la República reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, y que la ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 839, de fecha 26 de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 383, de fecha 16 de abril del mismo año, fue aprobada la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual reconoce una importante serie de derechos a niños, niñas y adolescentes y crea una nueva institucionalidad con la finalidad de cumplir el mandato constitucional señalado en el considerando anterior;
- III. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia crea el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, y le otorga la facultad legal de elaborar y aprobar las normas internas y de funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia.
- IV. Que es necesario emitir el reglamento interno de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, a efecto de permitirle cumplir, de manera eficaz y eficiente, sus obligaciones legales en beneficio de los derechos de la niñez y la adolescencia.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA emitir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO Y DE FUNCIONAMIENTO DE LAS
JUNTAS DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA**

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en adelante LEPINA, relativas al funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, que en el curso de este reglamento se denominarán "Juntas de Protección", a efecto de garantizar el respeto y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Principios y definiciones

Art. 2. En la aplicación e interpretación de este reglamento, se aplicarán los principios rectores y definiciones establecidos en la LEPINA.

El funcionamiento y organización de las Juntas de Protección deberá observar rigurosamente el principio de prioridad absoluta de los derechos de la niñez y la adolescencia, de manera que todas sus atribuciones y competencias deberán ser ejercidas con el objetivo de garantizar integralmente los derechos y libertades fundamentales de todos los niños, niñas y adolescentes.

En la adopción de medidas de protección y en la imposición de sanciones, las Juntas de Protección deberán darle prioridad absoluta a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, de manera que sus acciones y decisiones tengan por finalidad garantizar su máximo bienestar. El padre, madre, representante legal o responsable tendrán pleno derecho a ser escuchados y a participar en los procedimientos para proteger el interés superior del niño, niña o adolescente, sin perjuicio del derecho de participación de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo al principio del ejercicio progresivo de sus facultades.

Personas obligadas

Art. 3. Estarán obligadas a cumplir el presente reglamento las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, como dependencias administrativas departamentales del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante CONNA.

CAPITULO II**JUNTAS DE PROTECCIÓN****Sección Primera****De las Juntas de Protección****Atribuciones**

Art. 4. Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia tienen las siguientes atribuciones:

- a) Conocer en su ámbito de competencia, de oficio o a petición de parte, de las amenazas o violaciones individualizadas de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cometidas por personas particulares o funcionarios públicos. Por amenazas o violaciones individualizadas se entenderá cualquier acción u omisión que pueda afectar o afectar el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales vigentes en El Salvador, en la LEPINA y otras leyes secundarias;
- b) Dictar las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger los derechos amenazados o violados y velar por su correcta aplicación en beneficio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cuyo favor se emitieron;
- c) Registrar las medidas de protección dictadas y enviarlas dentro del plazo establecido en el presente reglamento al registro central de medidas del CONNA;
- d) Aplicar en el ámbito de su jurisdicción territorial, las sanciones a particulares y funcionarios públicos que amenacen o violen los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes;
- e) Requerir de las entidades de atención, Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, instituciones estatales u otros actores sociales, según corresponda, la realización de las actuaciones necesarias para la garantía de los derechos de las niñas, niños, adolescentes o sus familias, en el ámbito de sus respectivas competencias o la inclusión de éstos en los programas que implementen;
- f) Acudir al tribunal competente en los casos de incumplimiento de sus decisiones para que éste las haga ejecutar;
- g) Requerir a cualquier autoridad la información y documentación de carácter público necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- h) Requerir a la autoridad competente, la extensión gratuita de las certificaciones de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niñas, niños y adolescentes que así lo soliciten;
- i) Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones administrativas y penales de las que tenga conocimiento cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, y cuya atención no sean de su competencia; y,
- j) Las demás que le señalen las leyes y el presente reglamento.

Coordinación

Art. 5. Cada Junta de Protección elegirá, sobre la base de principios democráticos, de entre sus miembros al responsable de ejercer las funciones de coordinador. Los resultados de la elección se comunicarán al Consejo Directivo del CONNA.

La elección de coordinador deberá realizarse cada tres años y los coordinadores en funciones podrán ser reelectos en una sola ocasión en períodos consecutivos.

Integración en el Sistema Nacional de Protección

Art. 6. Con el objetivo de garantizar una mejor integración con el Sistema Nacional de Protección y la comunicación ágil con las demás entidades miembros del Sistema, el Coordinador de la Junta de Protección será el responsable de las relaciones institucionales con el CONNA e interinstitucionales con las demás entidades del Sistema, procurando especialmente una adecuada y permanente comunicación con los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y las entidades de atención pertenecientes a la Red de Atención Compartida de la localidad.

Competencia

Art. 7. Las Juntas de Protección, como parte del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, garantizarán el cumplimiento efectivo de todos los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes en el país. Para ello, se establecerá una Junta de Protección con competencia territorial en cada departamento del país. El CONNA podrá decidir aumentar el número de Juntas de Protección en los departamentos o el número de sus miembros en las ya existentes, según las necesidades de protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

En caso de aumentar el número de Juntas de Protección en los departamentos, el CONNA establecerá la jurisdicción territorial correspondiente.

Composición y selección

Art. 8. Las Juntas de Protección estarán integradas por tres o más miembros, los cuales serán seleccionados y nombrados en el cargo por el CONNA, de conformidad con los requisitos y el procedimiento establecidos en el Reglamento Interno y de Funcionamiento del CONNA.

Selección y nombramiento de miembros

Art. 9. El Director Ejecutivo del CONNA presentará al Consejo Directivo una propuesta de concurso de mérito para la elección de los miembros de las Juntas de Protección, que garantice su idoneidad técnica, profesional y moral. El concurso de mérito deberá incluir un examen de suficiencia que demuestre su conocimiento de la LEPINA y de los derechos de la niñez y de la adolescencia y las evaluaciones psicológicas que correspondan, según el cargo.

Una vez aprobada la propuesta, será responsabilidad del Director Ejecutivo la administración del concurso de mérito. Para tales efectos, el Director Ejecutivo notificará públicamente la existencia de vacantes en las Juntas de Protección y las bases del concurso.

Con los nombres de las personas que mejor puntuación obtengan en el concurso, el Director Ejecutivo elaborará un listado de elegibles, que será enviada al Consejo Directivo. Al listado se acompañarán:

- a) Las hojas de vida de las personas propuestas;
- b) Los documentos que acrediten los requisitos del artículo 163 de la LEPINA.

El Consejo Directivo procederá a hacer la selección y nombramiento observando rigurosamente los criterios aprobados para el concurso de mérito.

Criterios para el establecimiento o aumento de integrantes

Art. 10. Para el establecimiento de Juntas de Protección adicionales en cada departamento del país o para aumentar el número de integrantes de las existentes, el CONNA deberá obtener información de la situación y prioridades locales en materia de derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Para adoptar tal decisión, podrá recurrir a la información y análisis generados por el Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y a los mapas de riesgos elaborados por los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.

Con el mismo fin, el CONNA podrá hacer consultas a las organizaciones privadas e instituciones públicas que considere pertinentes.

Adicionalmente, a efectos de establecer nuevas Juntas de Protección o aumentar el número de integrantes de las existentes, el CONNA podrá tener en cuenta la carga de trabajo, las necesidades de eficiencia y eficacia de la labor o las exigencias de accesibilidad física y temporal de las Juntas de Protección.

Procedimiento para la pérdida de la calidad de miembro

Art. 11. Cuando el Consejo Directivo del CONNA tenga información, por cualquier medio, sobre la existencia de una causal de la pérdida de miembro de los integrantes de las Juntas de Protección establecidos en el artículo 167 de la LEPINA, a través de su Dirección Ejecutiva, notificará a la persona interesada de tal circunstancia en un plazo máximo de tres días hábiles. Luego de ese término, el Consejo Directivo señalará fecha para la realización de una audiencia única donde se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de la persona interesada.

El Consejo Directivo estará facultado para realizar, de oficio, la recopilación de pruebas que estime pertinentes o las que le sean solicitadas para establecer la veracidad o falsedad de los hechos. Esta investigación se realizará a través de la Dirección Ejecutiva, en los términos y plazos que establezca el Consejo Directivo.

La audiencia será dirigida por el Presidente del CONNA y en su ausencia por un integrante del CONNA especialmente designado al efecto por el pleno.

La audiencia iniciará con la exposición de los hechos objeto del procedimiento, por parte de la persona que preside la audiencia. En seguida, se incorporará la prueba sobre los hechos y se escucharán los alegatos del interesado.

Las pruebas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

Al final de la audiencia, el Consejo Directivo dictará su decisión final, por mayoría, la cual será notificada en el acto. Los integrantes del Consejo podrán emitir su voto de forma razonada.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución final podrá el interesado interponer recurso de revisión ante el Consejo Directivo del CONNA, quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Durante la tramitación del procedimiento, el Consejo Directivo del CONNA podrá suspender provisionalmente en sus funciones al interesado, en cuyo caso llamará a un suplente para sustituirlo.

Decisiones

Art. 12. Las decisiones de las Juntas de Protección deberán ser debida y suficientemente motivadas y serán adoptadas por mayoría simple del total de sus integrantes. En caso de empate el Coordinador tendrá voto de calidad.

Suplentes

Art. 13. Una vez conformadas las Juntas de Protección, el CONNA elaborará un listado de personas suplentes de los miembros de las Juntas de Protección, disponibles por cada departamento del país, quienes sustituirán a los propietarios en caso de ausencia temporal. En caso ausencia definitiva, se deberá proceder a administrar un nuevo concurso de mérito.

Cuando se produzca una ausencia temporal de un integrante de la Junta de Protección o que existiera interés o impedimento, los integrantes restantes darán aviso al CONNA, a más tardar al día siguiente, para que proceda a designar al suplente que ocupará la plaza por el tiempo que dure la ausencia.

Excusas y recusaciones de los miembros de Junta de Protección

Art. 14. Los miembros de Juntas de Protección se deben abstener de conocer, mediante excusa, de un asunto cuando se ponga en peligro su imparcialidad, por encontrarse vinculado con alguna de las partes o poner algún interés en el asunto o por cualquier otra circunstancia que pueda poner en peligro su criterio imparcial.

Asimismo, cualquiera de las partes puede solicitar su recusación por las circunstancias señaladas en el inciso anterior, en cuyo caso se presentará la solicitud a la Junta de Protección expresando los fundamentos de la misma y acompañándola de la prueba pertinente. Los restantes miembros de Juntas y el suplente en funciones conocerán del incidente, notificando a las partes del trámite iniciado en el plazo máximo de veinticuatro horas. Se mandará a oír a las partes por el plazo común de tres días hábiles y se procederá a resolver vencido dicho plazo, dentro de los tres días hábiles posteriores.

Si se declara al lugar a la recusación se separará el miembro de Junta de Protección propietario y se nombrará en su lugar al suplente que corresponda.

Si estuviesen impedidos todos los miembros propietarios, conocerán del incidente los suplentes.

Vinculación con el CONNA

Art. 15. En virtud de ser dependencias administrativas del CONNA, las Juntas de Protección están vinculadas a las disposiciones y decisiones administrativas del Consejo Directivo del CONNA.

La Subdirección de Gestión de Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia será la unidad administrativa a través del cual el CONNA desarrollará las relaciones con las Juntas de Protección y ejercerá la vigilancia sobre las mismas.

En caso de tener dificultades para cumplir efectivamente con sus atribuciones y competencias o si lo consideran necesario para mejorar su efectividad en la protección de niños, niñas y adolescentes, las Juntas de Protección podrán solicitar, a través de su Coordinador, una audiencia ante el Consejo Directivo del CONNA.

Las Juntas de Protección prepararán cada año una propuesta de presupuesto y una evaluación de sus necesidades de funcionamiento, a más tardar en el mes de mayo, a efecto de someterla a consideración del CONNA para su eventual integración en el presupuesto institucional.

Vinculación con otras Juntas de Protección

Art. 16. Las Juntas de Protección deberán establecer relaciones de coordinación con otras Juntas de Protección que actúen en el mismo departamento o en jurisdicciones cercanas, de acuerdo a las directrices que emita el CONNA.

Las Juntas de Protección de todo el país se reunirán por medio de su Coordinador o por el miembro que éste delegue, al menos cada tres meses, para efectos de discutir mecanismos para mejorar su trabajo administrativo y unificar criterios de acción, a fin de proponerlos al CONNA. En cumplimiento de lo anterior, el Director Ejecutivo del CONNA deberá realizar la convocatoria correspondiente.

El CONNA, a través de su Unidad de Registro, sistematizará resoluciones administrativas de las Juntas de Protección y la difundirá al público por los medios que estime pertinentes, respetando en todo caso las disposiciones legales aplicables a la difusión de información confidencial y reservada.

La Subdirección de Gestión de las Juntas de Protección establecerá mecanismos de intercambio horizontal entre las Juntas de Protección para mejorar su eficacia en la promoción y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Vinculación con las RAC y los Comités Locales

Art. 17. Para el mejor cumplimiento de sus facultades y con el fin de fomentar la participación social en las acciones de promoción y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como la articulación de la protección integral de niños, niñas y adolescentes, las Juntas de Protección deberán establecer redes de comunicación y mecanismos de coordinación con las entidades miembros de la Red de Atención Compartida y de los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia que actúan en el ámbito de su jurisdicción territorial, de acuerdo a los lineamientos y directrices que emita el CONNA.

Deber de Colaboración

Art. 18. Todo funcionario, organismo, institución o dependencia del Estado o de las Municipalidades están obligados a prestar colaboración y auxilio pronto y oportuno a las Juntas de Protección, asimismo deberán suministrar la información que les fuere solicitada relacionada con el estado de situación de la niñez y adolescencia y la documentación de carácter público necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En caso de incumplimiento del deber de colaboración previsto en los artículos 107 y 161 letra g) de la LEPINA, la Junta de Protección deberá hacerlo del conocimiento del superior jerárquico del infractor y del CONNA, para los efectos administrativos pertinentes. En caso que el incumplimiento constituya una infracción administrativa o un hecho punible, deberá ser comunicado a las autoridades competentes.

Denuncias por las Juntas de Protección

Art. 19. Las Juntas de Protección están facultadas para denunciar ante las autoridades competentes las infracciones administrativas y penales de las que tengan conocimiento, cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes, y cuya atención no sean de su competencia.

Las Juntas de Protección podrán sugerir al CONNA, de conformidad con la experiencia de su trabajo, las medidas para que el Sistema de Protección pueda prevenir y actuar ante la amenaza o violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes o a sus intereses colectivos y difusos.

Las Juntas de Protección también estarán facultadas para interponer denuncias por violaciones a los derechos humanos ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Intereses colectivos y difusos

Art. 20. La Junta de Protección recibirá las denuncias sobre violaciones o amenazas de los intereses colectivos y difusos de las niñas, niños o adolescentes, debiendo comunicar inmediatamente al Comité Local de la información recabada, para que proceda conforme lo dispone la LEPINA. En todo caso, cuando la Junta de Protección identifique la existencia de una posible violación o amenaza de los intereses colectivos y difusos, remitirá de oficio al Comité Local las diligencias e investigaciones que hubiese practicado o la información que obre en su poder, con copia al CONNA las diligencias e investigaciones que hubiese practicado o la información que obre en su poder. El CONNA a través de la Subdirección e Gestión de Sistemas Locales de Protección de la Niñez y la Adolescencia dará seguimiento a la actuación de los Comités Locales.

En los supuestos del inciso primero de este artículo, las Juntas de Protección estarán facultadas para enviar la información a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Por intereses colectivos se entenderán aquellos que en materia de respeto y garantía de derechos humanos y libertades fundamentales, son comunes a un conjunto determinado o determinable de niñas, niños y adolescentes, ya sea en el ámbito local, departamental o nacional. Los intereses difusos son aquellos comunes a un número indeterminado de niños, niñas y adolescentes.

Sección segunda

Del funcionamiento administrativo

Equipo multidisciplinario

Art. 21. Para el cumplimiento de sus funciones, las Juntas de Protección contarán con un equipo de especialistas integrado, al menos, por un profesional en ciencias jurídicas, un profesional en trabajo social y un profesional en psicología.

Las personas integrantes del equipo multidisciplinario deberán ser de reconocida y comprobada conducta ética y profesional, poseer título de educación superior y experiencia en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Secretario de actuaciones

Art. 22. Las Juntas de Protección contarán con un Secretario de Actuaciones, quien las auxiliará en la administración de la oficina, en la recepción de demandas y avisos y en la sustanciación de los procedimientos de adopción de medidas administrativas de protección y los procedimientos sancionatorios.

La persona que ejerza el cargo será nombrada por el CONNA y deberá ser de reconocida y comprobada conducta ética y profesional, con experiencia y conocimientos sobre derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

La selección de los Secretarios de Actuaciones será realizada a través de un concurso de mérito administrado por el Director Ejecutivo del CONNA, el cual deberá incluir un examen de suficiencia que demuestre su conocimiento de la LEPINA y de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Concursos de mérito

Art. 23. Los integrantes de los equipos multidisciplinarios y los secretarios de actuaciones de las Juntas de Protección deberán ser seleccionados a través de concursos de méritos administrados por el Director Ejecutivo del CONNA, el cual deberá incluir un examen de suficiencia que demuestre su conocimiento de la LEPINA y de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Personal técnico y administrativo

Art. 24. El CONNA tomará las medidas para que las Juntas de Protección cuenten con personal técnico y administrativo idóneo y suficiente para desarrollar sus labores. La selección y el nombramiento de este personal será responsabilidad exclusiva del CONNA, a través de concursos de mérito administrados por su Director Ejecutivo, con el apoyo de la Subdirección de Gestión de las Juntas de Protección.

Las Juntas de Protección deberán contar con notificadores y personal de apoyo técnico de calidad y en cantidad suficiente para sustentar adecuadamente los procedimientos administrativos de su competencia.

El personal técnico y administrativo de las Juntas de Protección deberán estar debidamente capacitados para el adecuado desempeño de sus funciones y poseer una conducta moral y ética.

El personal de las Juntas de Protección estará sujeto al mismo régimen laboral que el personal del CONNA.

Colaboración de especialistas o peritos externos

Art. 25. Cuando lo consideren necesario, las Juntas de Protección podrán solicitar la colaboración de especialistas o peritos de otras instituciones públicas o entidades privadas, para la realización de los estudios y dictámenes periciales pertinentes para cumplir sus funciones.

Accesibilidad física y temporal

Art. 26. El CONNA adoptará las medidas necesarias para que las Juntas de Protección sean accesibles físicamente a la población y que estén en disponibilidad de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes las veinticuatro horas del día.

Las Juntas de Protección podrán adoptar sus propias medidas para tal fin, de acuerdo a la situación y prioridades locales de protección de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia de su jurisdicción, toda vez que sean comunicadas y aprobadas por el Consejo Directivo del CONNA.

CAPITULO III DERECHO A OPINAR Y A SER OÍDO

Garantía del derecho a opinar y ser oído en los procedimientos administrativos

Art. 27. Los miembros de Juntas de Protección garantizarán el libre y efectivo ejercicio del derecho a opinar y ser oído de todos los niños, niñas y adolescentes, teniéndose debidamente en cuenta su opinión en función de su edad y madurez, en todos los asuntos concernientes a su persona y en todos los procedimientos que se desarrollen en las Juntas de Protección. Debe entenderse que dicho derecho se ejercerá de forma voluntaria, en consecuencia, el niño, niña y adolescente no deberá ser objeto de ningún tipo de presión, coacción o influencia que pueda impedirle expresar su opinión u obligarlo a hacerlo.

Los miembros de la Junta de Protección deberán asegurar que previo a ser escuchado, todo niño, niña y adolescente sea informado sobre el objeto de dicho acto, a fin de que pueda decidir si desea o no manifestar su opinión.

El acto de oír la opinión de toda niña, niño y adolescente debe ser informal, por lo que deberán evitarse rigorismos y ritualismos que dificulten el ejercicio de este derecho. Asimismo, en caso que la niña, niño o adolescentes se le dificulte expresarse personalmente, deberá garantizarse que se ejerza a través de un representante o de un órgano apropiado y tratándose de niñas, niños y adolescente que por algún motivo no comprendan o no puedan expresarse en idioma castellano deberá facilitarse la asistencia de un intérprete.

Para el respeto y garantía de este derecho, la Junta de Protección podrá desarrollar el número de sesiones que sean necesarias.

El ejercicio de este derecho conlleva el ulterior registro del mismo mediante acta, para garantizar el control de su legalidad. Dicha acta deberá contener la indicación de las personas que han intervenido, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha realizado, la descripción de las actividades desarrolladas y los reconocimientos efectuados y será suscrita por los miembros de Juntas de Protección y en su caso por los padres y responsables presentes.

El incumplimiento de este derecho producirá la invalidez de lo actuado y todo lo que sea su consecuencia inmediata; salvo que ella sea expresamente consentida o no le produzca perjuicios.

CAPITULO IV MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN

Sección primera Medidas administrativas de protección

Competencia y medidas

Art. 28. Las medidas de protección administrativas serán dictadas por las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia. Estas medidas son:

- a) La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios programas a que se refiere la LEPI-NA;
- b) La orden de matrícula o permanencia obligatoria en los centros educativos públicos o privados;
- c) La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable;
- d) La separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;
- e) Acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado;
- f) La amonestación al padre, madre, representante o responsable; y,
- g) La declaración de la madre, padre, representante o responsable asumiendo su responsabilidad en relación con la niña, el niño o adolescente.

Las Juntas de Protección podrán decretar y ejecutar inmediatamente otras medidas de prevención y protección que estime pertinentes, si el caso lo requiere, debiendo fundamentar sus decisiones en atención al interés superior de niños, niñas y adolescentes y a la protección integral de sus derechos humanos.

Las Juntas de Protección estarán facultadas para acudir a otras instituciones públicas competentes, a efecto de iniciar los procedimientos legales en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Acogimiento de emergencia

Art. 29. Para que una Junta de Protección pueda emitir la medida del acogimiento de emergencia, no será necesario agotar el procedimiento administrativo, bastando para ello que existan indicios suficientes de la urgencia y de la eventual o real afectación de los derechos del niño, niña o adolescentes.

Si la Junta de Protección considera necesaria la adopción de la medida de acogimiento de emergencia, deberá realizar una investigación sumaria de la idoneidad de las personas a quienes se confiará el cuidado del niño, niña o adolescente.

Salvo que el interés superior del niño, niña o adolescente así lo exija, la entrega del cuidado provisional al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia debe ser la última instancia de acogimiento de emergencia y de forma excepcional.

Desde que se haga efectivo el acogimiento de emergencia, la Junta de Protección comisionará a uno de los miembros de los equipos multidisciplinarios para que le dé supervisión y seguimiento a la ejecución de la medida y las condiciones del niño, niña o adolescente a cargo del ejecutor de la medida. La persona supervisora deberá rendir informe a la Junta de Protección por cada actividad de evaluación que supervise. Con los informes de la persona supervisora, la Junta de Protección podrá mantener o modificar las condiciones del acogimiento, ordenar su terminación o adoptar las medidas que considere pertinentes en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.

Si en el plazo máximo de quince días continuos no se hubiere podido resolver el caso por la vía administrativa y según los informes del supervisor encargado, la Junta de Protección lo pondrá a la orden del juez competente.

Sección segunda**Del procedimiento de adopción de
medidas administrativas de protección****Inicio del procedimiento**

Art. 30. El procedimiento de adopción de medidas administrativas de protección podrá ser iniciado por aviso o denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento de una amenaza o violación a los derechos humanos de un niño, niña o adolescente. Para la interposición del aviso o denuncia no será necesario acreditar interés o derecho alguno. El procedimiento también podrá ser iniciado de oficio por la Junta de Protección.

Los avisos y las denuncias podrán ser interpuestos por escrito o en forma oral. En caso de presentarse de forma oral, se deberá levantar un acta donde se consignen los hechos que requieren la intervención de la Junta de Protección. El acta donde se asiente el aviso o la denuncia oral o la denuncia escrita deberá contar con la firma o huella de la persona que los interpone.

La Junta de Protección deberá prestar todas las facilidades a la persona que dé el aviso o presente la denuncia, a fin de que se cumplan los requisitos exigidos por la LEPINA.

Improcedencia e improponibilidad

En caso de que el aviso o la denuncia se refiera a intereses difusos y colectivos de un grupo de niños, niñas o adolescentes, la Junta de Protección la declarará improcedente en el momento en que constate tales situaciones, emitiendo una resolución debidamente fundamentada. Del mismo modo, la Junta de Protección declarará la improponibilidad de la denuncia o el aviso si los hechos denunciados no configuran una amenaza o violación a los derechos humanos de un niño, niña o adolescente individualizado, si el objeto de la denuncia es ilícito, imposible o absurdo o si los hechos no son de su competencia.

De referirse el aviso o la denuncia a intereses difusos y colectivos, la Junta de Protección remitirá certificación de las actuaciones al Comité Local competente, para los efectos legales pertinentes. Si la situación puesta en conocimiento de la Junta de Protección fuese competencia de otras autoridades públicas, se les remitirá certificación del expediente.

Oficiosidad y no exigencia de formalidades

Art. 31. Los procedimientos de imposición de medidas administrativas de protección serán impulsados de oficio. No serán exigidas formalidades para la tramitación del proceso, salvo las necesarias para documentar los actos procesales y formar el expediente.

Representación legal y representación procesal

Art. 32. En las medidas de protección administrativas, deberá garantizarse el derecho a ser oído, a defenderse y a la asistencia y representación procesal jurídica gratuita a niños, niñas y adolescentes. La Procuraduría General de la República podrá ejercer la representación legal de los niños, niñas y adolescentes huérfanos de padre y madre, o de filiación desconocida o abandonados, de los que hubieren salido de la autoridad parental y de los que por cualquier motivo carecieren de representante legal y mientras no se le nombre un tutor, asimismo cuando existieren intereses contrapuestos entre los niños, niñas y adolescentes y sus representantes legales y la Fiscalía General de la República o las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los derechos de la niñez y adolescencia podrán que brindar asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes y están facultadas para ejercer la representación procesal del niño, niña o adolescente. En caso de disponer de recursos económicos se podrá hacer uso de la procuración privada.

Medidas cautelares

Art. 33. Las Juntas de Protección están facultadas para adoptar las medidas cautelares que estimen pertinentes para la adecuada protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en cualquier etapa del procedimiento.

En casos de extrema urgencia y mediante resolución motivada, el Coordinador podrá adoptar decisiones sobre la protección de niños, niñas y adolescentes y las someterá para su validación a la Junta de Protección a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a su pronunciamiento. Estas acciones deberán ser comunicadas al Director Ejecutivo del CONNA, por medio de la Subdirección de Gestión de Juntas de Protección, en un plazo máximo de tres días hábiles, quien deberá informar oportunamente al Consejo Directivo del CONNA.

Auto de apertura

Art. 34. Interpuesto el aviso o la denuncia, en el plazo de tres días hábiles, la Junta de Protección ordenará la apertura del procedimiento o, en su caso, declarará la improcedencia o improponibilidad de la petición. Cuando el procedimiento inicie de oficio, en el auto de apertura deberá fijarse el objeto del mismo.

El auto de apertura deberá ser notificado al padre, madre, responsables o representantes del niño, niña o adolescente, según sea el caso, y a la persona presuntamente responsable de la amenaza o la violación de sus derechos humanos, dentro de veinticuatro horas de haber sido proveído, a efectos de que se pronuncien sobre los hechos dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación.

Para proceder a la notificación, el notificador de la Junta de Protección concurrirá a la dirección conocida de los interesados y si encontrare a la persona que deba ser notificada, dejará constancia de la actuación. Si la persona no fuere hallada, la diligencia se realizará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la dirección señalada; y a falta de cualquier persona, o si ésta se negare a recibir la notificación, se fijará aviso en lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele y que debe hacerse presente a la Junta de Protección. Si la parte no acudiere en el plazo de tres días hábiles, se tendrá por efectuada la notificación.

Cuando se notifique una resolución por medios electrónicos, se dejará constancia en el expediente y se tendrá por efectuada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

En caso de haberse agotado las alternativas para la notificación personal sin resultados, se procederá a notificar por edicto en el tablero de la Junta de Protección, previa resolución motivada.

Con la respuesta o sin ella, la Junta de Protección señalará la fecha para la realización de la audiencia única, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles y ser notificado bajo las condiciones previstas en este artículo.

Si la Junta de Protección considera que, en atención a su interés superior, no es conveniente recibir la opinión del niño, niña o adolescente en la audiencia, en el auto de apertura se señalará lugar, día y hora para proceder a ello.

Notificación

Art. 35. Para proceder a la notificación, el notificador de la Junta de Protección concurrirá a la dirección conocida de los interesados y si encontrare a la persona que deba ser notificada, dejará constancia de la actuación. Si la persona no fuere hallada, la diligencia se realizará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la dirección señalada; y a falta de cualquier persona, o si ésta se negare a recibir la notificación, se fijará aviso en lugar visible, en que se le hace del conocimiento la resolución e indicando al interesado que existe procedimiento pendiente y que debe hacerse presente a la Junta de Protección. Si la parte no acudiere en el plazo de tres días hábiles, se tendrá por efectuada la notificación en la fecha en que se colocó el aviso.

Cuando se notifique una resolución por medios electrónicos, se dejará constancia en el expediente y se tendrá por efectuada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

En caso de haberse agotado las alternativas para la notificación personal sin resultados, se procederá a notificar por edicto en el tablero de la Junta de Protección, previa resolución motivada.

Con la respuesta o sin ella de la notificación del auto de apertura, la Junta de Protección señalará la fecha para la realización de la audiencia única, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles y ser notificado bajo las condiciones previstas en este artículo.

Intervención de equipo multidisciplinario

Art. 36. De considerarlo necesario, en el auto de apertura la Junta de Protección podrá ordenar al equipo multidisciplinario la realización de estudios o si se ordena la realización de peritajes sobre la situación de los niños, niñas o adolescentes que serán beneficiarios de las medidas de protección. También podrá ordenarse estudios o peritajes de la familia o de las personas responsables del niño, niña o adolescente o de las personas que hayan amenazado o violado sus derechos humanos.

El dictamen se expedirá por escrito y se presentará dentro del plazo máximo de tres días hábiles de haber sido ordenado. Si es necesario que el dictamen se realice con urgencia, podrá ser rendido de forma oral y ser asentado en acta.

Audiencia única

Art. 37. La audiencia será dirigida por la persona que ejerza la coordinación de la Junta de Protección.

A la audiencia podrá ser citada cualquier persona o institución cuya presencia y participación sea indispensable para la garantía de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. La persona que dirija la audiencia le permitirá el uso de la palabra en el momento que considere conveniente.

Si la parte que solicitó la audiencia o la parte denunciante no concurre, con causa justificada, se suspenderá la audiencia y en el mismo acto se señalará nueva fecha para la realización de la nueva audiencia en un plazo no mayor de cinco días hábiles. La segunda audiencia se realizará con las partes que concurren.

La audiencia iniciará con la exposición de los hechos objeto del procedimiento, por parte de la persona que preside la audiencia. Los hechos fijados podrán ser reformados o ampliados, si con posterioridad a la denuncia se conocieren o surgieren nuevas circunstancias que los modifiquen.

Luego se le dará la palabra a las personas intervinientes, en el orden que se estime pertinente.

En la audiencia se procederá a recibir las pruebas sobre los hechos y se escucharán los alegatos en el orden asignado.

De suscitarse cualquier incidente que obligue a la interrupción temporal o total de la audiencia, la persona que preside señalará nueva hora, lugar y fecha para su reanudación. También se suspenderá la audiencia si, a causa de la reforma o ampliación de los hechos o la existencia de circunstancias que requiera de la presentación de nueva prueba, en cuyo caso se ordenará la reanudación dentro de los tres días hábiles subsiguientes a la suspensión.

Al término de la audiencia única, la Junta de Protección pronunciará la resolución definitiva sobre la adopción de las medidas administrativas de protección, con la mayoría de sus integrantes.

Los integrantes de la Junta Directiva están facultados para razonar su voto individualmente.

Prueba

Art. 38. La prueba documental podrá ser presentada hasta el día anterior a la audiencia única y estará a disposición de los participantes de la audiencia, quienes deberán contar con el tiempo necesario para estudiarlos, de ser necesario.

Antes de la realización de la audiencia única, la Junta de Protección estará facultada para realizar, de oficio, la recopilación de pruebas que estime pertinentes para mejor proveer o que le sean solicitadas para establecer la veracidad o falsedad de los hechos, antes de la audiencia única.

Serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, los que serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

Contenido de la resolución definitiva

Art. 39. La resolución definitiva de la Junta de Protección deberá contener:

- a) La identificación de las partes intervinientes en el procedimiento;
- b) Los hechos objeto de la denuncia;
- c) La prueba recibida;
- d) Las consideraciones o fundamentos de derecho o equidad que deben aplicarse;
- e) Las consideraciones o fundamentos relacionados al ejercicio de las niñas, niños y adolescentes a opinar y ser oídos;
- f) Las consideraciones sobre la procedencia e improcedencia de las medidas de protección;
- g) La decisión de la Junta de Protección, la cual deberá ser suscrita por todos los miembros de la Junta de Protección. La disidencia de alguno de los miembros de la Junta de Protección deberá ser debidamente motivada.

En caso de proceder a otorgar una medida de protección, se establecerán sus condiciones, plazos y mecanismos de seguimiento de su aplicación.

Notificación de la resolución definitiva

Art. 40. La resolución definitiva debe ser notificada en audiencia mediante su lectura integral. En caso de las personas ausentes, se les notificará por escrito o por cualquier otro medio idóneo que deje constancia de su recepción, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al de la realización de la audiencia.

En caso de que la persona a ser notificada sea de domicilio ignorado, la notificación se realizará por tablero y se tendrá por notificada el día en que efectivamente sea colocada.

Con la notificación, deberá ser entregada copia simple de la resolución definitiva a las personas interesadas que lo soliciten.

Recurso de revisión

Art. 41. La resolución definitiva de la Junta de Protección admitirá el recurso de revisión por parte del padre, madre, representantes o responsables, el adolescente interesado o la persona señalada como responsable de la amenaza o violación a sus derechos humanos. El recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo máximo de tres días hábiles a partir de su notificación.

El término para interponer el recurso de revisión comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación en audiencia. En caso de que la resolución no haya sido notificada en audiencia a la persona interesada, el plazo para su interposición comenzará a contar desde el día hábil siguiente a su notificación efectiva.

El recurso deberá ser presentado por escrito, fundamentando suficientemente los motivos por los que se solicita.

El recurso será resuelto por la autoridad competente, con sólo la vista de autos, en el plazo máximo de diez días hábiles.

Requerimientos de asistencia

Art. 42. En la sustanciación del proceso o en la ejecución de las medidas de protección, las Juntas de Protección podrán requerir de las entidades de atención, de los Comités Locales y de otros actores sociales o entidades estatales, según corresponda, la información que considere pertinente o la realización de las actuaciones necesarias para el respeto y garantía de los derechos de las niñas, niños, adolescentes o sus familias, así como la inclusión de éstos en los programas que implementen según su especialidad.

Registro de las medidas

Art. 43. Cada medida de protección adoptada será debidamente registrada por la Junta de Protección que la emitió, con los detalles de las personas beneficiarias y las modalidades de ejecución.

La Junta de Protección enviará mensualmente el registro de las medidas de protección emitidas, con las debidas precauciones de seguridad, a la Unidad de Registro, a efecto de introducirlas al registro central de medidas.

El CONNA podrá dar a conocer estudios estadísticos o de índole científica sobre los derechos de la niñez y la adolescencia, con base en el registro de medidas, toda vez que no se identifique a las personas involucradas.

Supervisión de las medidas

Art. 44. La Junta de Protección está en la obligación de supervisar de manera constante y eficaz las medidas administrativas previstas en la LEPINA y en particular la medida de acogimiento de emergencia, en los términos previstos por el inciso segundo del artículo 123 de la LEPINA. Esta obligación la realizará por medio de los integrantes de los equipos multidisciplinarios. Asimismo, podrá contar para ello con el apoyo del Isla, de las organizaciones de la sociedad civil que desarrollen programas de atención y de diversos actores de locales con los que se cuente.

De los resultados de la supervisión, la Junta de Protección podrá mantener o modificar las condiciones de la medida administrativa de protección u ordenar su terminación, si la amenaza y la violación de los derechos del niño ya no persistiese.

Acciones ante incumplimiento de medidas

Art. 45. En caso de incumplimiento de las medidas administrativas, la Junta de Protección deberá remitir certificación de la resolución respectiva y la información pertinente, al tribunal competente para que éste la haga ejecutar. El incumplimiento podrá ser constatado por cualquier medio permitido por la ley,

De persistir el incumplimiento y producirse el delito de desobediencia de particulares u otro hecho punible, la Junta de Protección deberá acudir a la Fiscalía General de la República para el inicio de los procedimientos correspondientes.

Las Juntas de Protección también podrán acudir al Tribunal de Ética Gubernamental o al superior jerárquico en caso de que el incumplimiento haya sido cometido por un servidor público. Asimismo, si el incumplimiento representa una infracción a normativa administrativa de carácter sancionador, las Juntas de Protección estarán legitimadas para interponer las acciones pertinentes.

Directrices y protocolos de actuación

Art. 46. A efectos de unificar y hacer eficaces las respuestas de las Juntas de Protección ante las distintas afectaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes, el CONNA estará facultado para emitir directrices y protocolos de actuación sobre las funciones de las Juntas de Protección en general y sobre las medidas administrativas de protección en particular.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Normas supletorias

Art. 47. Para la aplicación de sanciones administrativas a los particulares o servidores públicos que cometan infracciones a la LEPINA en el ámbito local, la Junta de Protección deberá aplicar el procedimiento sancionatorio previsto en los artículos 203 y siguientes de la LEPINA y las normas supletorias establecidas en el presente capítulo.

Inicio

Art. 48. El procedimiento sancionatorio podrá ser iniciado por aviso o denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción prevista por la LEPINA, sin necesidad de probar interés alguno. El procedimiento también podrá ser iniciado de oficio por las Juntas de Protección.

Los avisos y las denuncias podrán ser realizados por escrito o en forma oral. En caso de presentarse de forma oral, se deberá levantar un acta donde se consignen las circunstancias de la infracción, en los términos de los artículos 206 y 207 de la LEPINA.

El acta donde se asiente el aviso o la denuncia oral o la denuncia escrita deberá contar con la firma o huella de la persona que los interpone.

La Junta de Protección deberá prestar todas las facilidades a la persona que dé el aviso o presente la denuncia, a fin de que se cumplan los requisitos exigidos por la LEPINA.

Sustanciación

Art. 49. El procedimiento será impulsado de oficio en todos sus trámites. La sustanciación será responsabilidad del coordinador de la Junta de Protección, con el auxilio del Secretario de Actuaciones.

Notificación del auto de apertura

Art. 50. El auto de apertura debe notificarse personalmente a los interesados, para lo cual el notificador de la Junta de Protección concurrirá a la dirección conocida de los interesados y si encontrare a la persona que deba ser notificada, dejará constancia de la actuación. Si la persona no fuere hallada, la diligencia se realizará con cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada; y a falta de cualquier persona, o si ésta se negare a recibir la notificación, se fijará aviso en lugar visible, en que se le hace del conocimiento la resolución e indicando al interesado que existe procedimiento pendiente y que debe hacerse presente a la Junta de Protección. Si la parte no acudiere en el plazo de tres días hábiles, se tendrá por efectuada la notificación en la fecha en que se colocó el aviso.

Cuando se notifique una resolución por medios electrónicos, se dejará constancia en el expediente y se tendrá por efectuada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

En caso de haberse agotado las alternativas para la notificación personal sin resultados, se procederá a notificar por edicto en el tablero de la Junta de Protección, previa resolución motivada.

El auto de apertura también deberá notificarse a las personas o instituciones cuya participación en el proceso sea relevante, a juicio de la Junta de Protección.

Investigación de los hechos

Art. 51. La Junta de Protección estará facultada para realizar, de oficio, la recopilación de pruebas que estime pertinentes o que le sean solicitadas para establecer la veracidad o falsedad de los hechos. Esta investigación se realizará con el auxilio del personal institucional y el equipo multidisciplinario, en los términos y plazos que determine la Junta de Protección.

Intervención de equipo multidisciplinario

Art. 52. En cualquier estado del procedimiento, la Junta de Protección podrá ordenar al equipo multidisciplinario la realización de estudios o peritajes de la situación de los niños, niñas o adolescentes afectados o de las personas que hayan amenazado o violado los derechos humanos del niño, niña o adolescente.

El dictamen se expedirá por escrito y se presentará dentro del plazo máximo de tres días hábiles de haber sido ordenado. Si es necesario que el dictamen se realice con urgencia, podrá ser rendido de forma oral y ser asentado en acta.

Audiencia única

Art. 53. En caso de realizarse la audiencia única por haberse ofrecido prueba que deba ser inmediada, se citará a las personas interesadas con al menos tres días hábiles de anticipación, en los mismos términos que para la notificación del auto de apertura.

La audiencia se realizará incluso si el presunto responsable de la amenaza o violación de los derechos humanos del niño, niña o adolescente no se presenta.

A la audiencia podrá ser citada cualquier persona o institución cuya presencia y participación sea indispensable para la garantía de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. La persona que dirija la audiencia le permitirá el uso de la palabra en el momento que considere conveniente.

La audiencia será dirigida por la persona que coordina la Junta de Protección.

La audiencia iniciará con la exposición de los hechos objeto del procedimiento, por parte de la persona que coordina la Junta de Protección. Luego se le dará la palabra al denunciante o, en caso de no haya comparecido, a la persona que ejerza la procuración del niño, niña o adolescente. A continuación, se le dará la palabra al presunto infractor.

En seguida, se recabará la prueba ofrecida, se incorporará formalmente la prueba documental y se presentarán los resultados de la investigación oficiosa de la Junta de Protección o los estudios y peritajes ordenados. Después de la recepción de las pruebas, se escucharán los alegatos en el orden señalado en el inciso anterior.

De suscitarse cualquier incidente que obligue a la interrupción temporal o total de la audiencia, la persona que preside decidirá la hora, lugar y fecha para su reanudación.

Al término de la audiencia única, la Junta de Protección, por mayoría de sus miembros, emitirá la resolución definitiva sobre la procedencia y modalidad de las sanciones.

Prueba

Art. 54. La prueba documental podrá ser presentada hasta el día anterior a la audiencia única y estará a disposición de los participantes de la audiencia, quienes deberán contar con el tiempo necesario para estudiarlos, de ser necesario.

Serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común.

Contenido de la resolución definitiva

Art. 55. La resolución definitiva de la Junta de Protección deberá contener:

- h) La identificación de las partes intervinientes en el procedimiento;
- i) Los hechos objeto de la denuncia;
- j) La prueba recibida;
- k) Las consideraciones o fundamentos de derecho o equidad que deben aplicarse;
- l) Las consideraciones o fundamentos relacionados al ejercicio de las niñas, niños y adolescentes a opinar y ser oídos;
- m) Las consideraciones sobre los parámetros utilizados para la procedencia e improcedencia de la sanción a aplicarse y el monto de la misma;
- n) La decisión de la Junta de Protección deberá ser suscrita por todos los miembros de la Junta de Protección. La disidencia de alguno de los miembros de la Junta de Protección deberá ser debidamente motivada.

En caso de imponer una sanción, se establecerán sus condiciones, plazos y mecanismos de ejecución.

Criterios para la imposición de la sanción

Art. 56. El monto de la multa se determinará considerando la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, el daño causado, la duración de la violación y la reincidencia o reiteración. Las pruebas o indicios sobre estos extremos podrán ser rendidos en la audiencia única e investigados de oficio por la Junta de Protección.

Notificación de la resolución definitiva

Art. 57. La resolución debe ser notificada en audiencia mediante su lectura integral. En caso de las personas ausentes, se les notificará por escrito o por cualquier otro medio idóneo que deje constancia de su recepción, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al de la realización de la audiencia. La resolución podrá notificarse por edicto, en caso de no poder ser notificada personalmente.

Con la notificación, deberá ser entregada copia simple de la resolución definitiva a las personas interesadas que lo soliciten.

La resolución definitiva donde se impongan sanciones también se hará del conocimiento de las Juntas de Protección y del Comité Local con jurisdicción en el domicilio de la entidad sancionada.

Recurso de revisión

Art. 58. La resolución definitiva de la Junta de Protección admitirá el recurso de revisión por parte de los padres, el adolescente interesado o la persona señalada como responsable de la amenaza o violación a sus derechos humanos. El recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo máximo de tres días hábiles a partir de su notificación.

El término para interponer el recurso de revisión comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación en audiencia. En caso de que la resolución no haya sido notificada en audiencia a la persona interesada, el plazo para su interposición comenzará a contar desde el día siguiente a su notificación efectiva o de la publicación del edicto de notificación.

El recurso de revisión deberá ser presentado por escrito, fundamentando suficientemente los motivos por los que se solicita. También podrá ser presentado en forma oral, en cuyo caso se levantará acta donde se expongan los argumentos para la inconformidad del interesado.

El recurso será resuelto por la autoridad competente, con sólo la vista de autos, en el plazo máximo de diez días hábiles.

Registro de sanciones

Art. 59. De las sanciones impuestas se dejará constancia en el registro de la Junta de Protección y se enviará mensualmente a la Unidad de Registro del CONNA un informe sobre las sanciones impuestas.

Aplicación supletoria

Art. 60. El procedimiento administrativo debe respetar rigurosamente los derechos humanos, en particular el derecho al debido proceso y los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes secundarias.

Otras responsabilidades legales

Art. 61. La aplicación de las sanciones de la LEPINA se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de otra índole en que incurra la persona o la entidad infractora.

Ejecución de la sanción de multa

Art. 62. Las multas deberán ser pagadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que quede firme la decisión de la Junta de Protección. De no comprobarse el pago efectivo de la multa, la Junta de Protección certificará la resolución definitiva a la Fiscalía General de la República para que proceda al cobro coactivo de la multa por la vía judicial.

CAPITULO V

DISPOSICIÓN FINAL Y VIGENCIA

Aplicación supletoria de normas

Art. 63. Lo que no estuviere expresamente previsto en el presente Reglamento, podrá suplirse por medio de instructivos, protocolos o directrices emitidas por el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.

Vigencia

Art. 64. El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil once.

Lic. Carlos Tito López,

Director Ejecutivo Pro-tempore y Ad-honorem

Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.